

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020 00329 00**
Accionante: Gloria Stella Torres Velandia
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSION**
Derecho: Petición

ACCIÓN DE TUTELA

(Remite por competencia)

1. La señora **Gloria Stella Torres Velandia** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de tutela contra **COLPENSIONES**, al considerar que ésta le vulneró su derecho de petición.
2. Mediante escritos del 12 de marzo de 2019 de radicado 2019_3294031, reiterado el 28 de julio de 2020, solicitó el **cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Zipaquirá** que ordenó a COLPENSIONES a la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de la prestación de servicio.
3. Esa es una solicitud de impulso dentro de la actuación administrativa, no es petición –ya se reconoció el derecho por juez-, no es solicitud de información ni de copias de documentos.
4. Como se trata del cumplimiento de un fallo, eso recae en el Juez de primera instancia del fallo ordinario, es el encargado de hacer cumplir su orden, así mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la decisión a cabalidad, define si hay o no incumplimiento de una orden judicial, ello hace parte de la competencia por la cual dispuso lo que correspondía.
5. En consecuencia, este Despacho no es competente para conocer esta demanda, en razón a que es otro juez el que profirió la sentencia y es quien debe observar lo relacionado con el cumplimiento de su fallo. Lo contrario conllevaría una cadena indefinida de tutelas sobre un mismo derecho, un mismo sujeto y unos mismos supuestos ya definidos, motivos suficientes para que ordene que de manera **inmediata** la Secretaría envíe el expediente electrónico al Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto, en forma **inmediata** al Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 2 del Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020¹)

YAH

¹ <Artículo 2. Firma de los documentos expedidos durante el trabajo en casa. Durante la emergencia sanitaria y siempre que los servidores públicos y contratistas estén prestando sus servicios desde la casa, en el marco del artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se podrán suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el presente decreto>.